CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4100-2008

LIMA

Lima, veintisiete de enero de dos mil diez.-

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el señor Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil ocho, obrante a fojas tres mil ciento ochenta y cuatro, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior fundamenta su recurso de agravios a fojas tres mil doscientos cinco, alegando: i) que el encausado Luis Enrique Chinchay Lara, durante su ejercicio como gerente de ventas de la Empresa "Automación Central Sociedad Anónima" autorizó indebidamente la impresión de guías de remisión, con numeraciones repetidas, que al ser utilizadas en operaciones comerciales por la Empresa "Manufacturas del Perú Sociedad Anónima", servían como si fueran comprobantes de pago, llegándose a defraudar al Estado al no pagarse los impuestos correspondientes. ii) que la coartada del referido encausado respecto de que las guías de remisión se elaboraban para el control interno de la Empresa "Manufacturas del Perú Sociedad Anónima", se encuentran desvirtuadas legalmente, ya que de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pagos vigente en la época de la comisión del ilícito penal que nos ocupa, - Resolución de Superintendencia número cero sesenta y siete - noventa y tres - EF, de fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y tres-, sólo permitía realizar la impresión de guías, con previa autorización del ente recaudador, a favor de la empresa solicitante, conducta contraria que originó un riesgo jurídicamente prohibido contra el sistema de recaudación fiscal que implico necesariamente, la violación de la norma con fines de cooperación en el delito sub materia. iii) que en el caso de autos se trata de un delito continuado que fue cometido durante la vigencia de dos normas penales (Código Penal de mil novecientos noventa y uno y el Decreto Legislativo número ochocientos trece), asimismo, agrega que en autos no obra documento probatorio que acredite en forma fehaciente hasta que fecha ha laborado el encausado para la empresa antes mencionada. iv) que el encausado debe responder como cómplice primario por la comisión del delito de defraudación tributaria - artículos uno y cuatro inciso "a" del Decreto Legislativo número ochocientos

trece -, toda vez que la complicidad requiere de una vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice; Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas mil setecientos dos, se les imputó al procesado Luis Enrique Chínchay Lara, haber colaborado con el delito de defraudación tributaria a favor de la Empresa "Manufacturas del Perú Sociedad Anónima", en su condición de gerente de ventas de la Empresa "Automatio Central Sociedad Anónima", (mil novecientos noventa y cuatro- mil novecientos noventa y cinco), mediante la falsificación de guías de remisión que en venta entregaban a la Empresa "Manufacturas del Perú Sociedad Anónima", persona jurídica que con el objeto de ocultar sus ingresos reales ante el fisco, realizaba sus ventas sin expedir los correspondientes comprobantes de pago, entregando sólo guías de remisión, que no eran registradas ni declaradas, utilizando indebidamente el crédito fiscal, gastos y/o costos deducibles por operaciones de compras que no realizó, empleando guías de remisión hasta por doble y triple numeración -expedida con el mismo formato numero y destino-; Tercero: Que, del análisis de los actuados, debemos señalar los extremos recurridos por el representante del Ministerio Público, respecto que es un delito continuado en relación al delito de defraudación tributaria, es así que de acuerdo al artículo cuarenta y nueve del Código Penal vigente establece que: "si varias violaciones de la misma ley penal o una de semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente a éste". Por lo que, en el caso de autos se trataría de un delito continuado, ya que fue cometido durante la vigencia de dos normas penales con consecuencias jurídicas distintas: el Código Penal de mil novecientos noventa y uno y el Decreto Legislativo número ochocientos trece, sin embargo, se demostró que el encausado Chinchay Lara, colaboro con el delito de defraudación tributaria a favor de la Empresa "Manufacturas del Perú Sociedad Anónima" en su condición de gerente de ventas de la Empresa "Automatio Central Sociedad Anónima" durante los periodos de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, con lo cual, no existiría violación de dos normas penales, ya que al momento de los hechos todavía no se encontraba vigente el Decreto Legislativo número ochocientos trece -Ley Penal Tributaria-, por lo que no habría delito continuado. Cuarto: Que, de lo examinado en autos, cabe señalar que no se ha efectuado una determinación de la ley aplicable en el momento de los hechos, lo que estaría vulnerando el principio de legalidad, siendo así, se advierte un conflicto de leyes

penales en el tiempo entre el articulo doscientos sesenta y nueve, inciso dos del Código Penal y el articulo dos inciso "a" del Decreto Legislativo ochocientos trece, ya que el señor fiscal, formula acusación contra el procesado Chinchay Lara, como colaborador - cómplice-, del delito de defraudación tributaria, par que actuó con consentimiento de causa, señalando además, que mediante la falsificación de guías de remisión defraudaron al Estado, sin embargo no efectuó una individualización de la responsabilidad penal que le correspondería al imputado, sólo lo mencionó en forma genérica, detallando las normas legales acaparada a su acusación escrita, detallando que el procesado autorizó la impresión de doble juego de guías de remisión a favor de la Empresa "Manufacturas del Perú Sociedad Anónima", - año mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco-, siendo ello así, aplicable, el artículo doscientos sesenta y nueve, inciso dos del Código Penal vigente en el momento de los hechos: "Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos o consignar pasivos total o parcialmente falsos, para anular o reducir el impuesto a pagar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años o multa de sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"; respecto al Decreto Legislativo ochocientos trece, cabe indicar que esta, entra en vigencia a partir del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis, después de ocurrido los hechos, siendo así, el plazo máximo de la pena del articulo penal antes mencionado es de cuatro años, por lo que, a la fecha ha prescrito, sobrepasando la prescripción ordinaria de cuatro años y extraordinaria de la acción penal en seis años, conforme el artículo ochenta y tres del Código Penal, por lo que este extremo no debe sufrir variación alguna; Quinto: Que referido al extremo de prescripción por el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, y conforme con la acusación fiscal, que sostiene en cuanto a lo referido de la presunta duplicidad de guías de remisión, nos encontramos ante un instrumento de naturaleza privada, con una pena máxima de cuatro años, donde el plazo extraordinario es de seis y a la fecha ha prescrito por sobrepasar en exceso en el tiempo ya que la comisión de delito se efectúo en el año mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco, por lo que la prescripción a operado en este extremo, encontrándose arreglada ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil ocho, obrante a fojas tres mil ciento ochenta y cuatro, en los extremos que absolvió a Luis Enrique Chinchay Lara, por el delito contra la Fe Pública - falsedad ideológica y por el delito Tributario - defraudación tributaria (artículos uno y cuatro inciso "a" del Decreto Legislativo número ochocientos trece) en agravio del Estado; y en los extremos que declaró prescrita la acción penal a favor del procesado Luis Enrique Chinchay Lara, por el delito contra la Fe Pública- falsificación de documentos y por el delito Tributario - defraudación tributaria, artículos doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y nueve del Código Penal) texto original vigente en el momento de los hechos, en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por impedimento de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO